



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veinte

REF: LSP Edvin Guillermo Camelo Garzón contra Sandra Milena Arbeláez Garzón. RAD. 11001-31-10-008-2016-00259-04 (7723).

Se decidirá sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia emitida el 04 de octubre de 2019 por la Juez Octava de Familia de Bogotá, en la cual, resolvió la solicitud de aprehensión de los automotores sujetos a medida de embargo de placas SMZ-404 y SMZ-581, SMZ-439, SMS-119, para efectos de su posterior secuestro, efectuada por la demandada.

El recurso¹

El demandante aduce que en el proceso ya se había decretado y materializado la aprehensión de los rodantes y que posteriormente las partes de común acuerdo solicitaron su entrega, manteniéndose la medida de embargo, agrega que, de mantenerse la providencia conllevaría “un detrimento patrimonial”, por las irregularidades que se han presentado en los parqueaderos y el costo de éstos, porque los automotores son susceptibles de “deterioro” y “oxidación” por su estructura en gran parte metálica y por la mora en materializar su secuestro. Solicita principalmente revocar la decisión y en subsidio que se le fije caución para evitar la aprehensión y posterior secuestro.

Al descorrer el traslado la demandada indica que la solicitud inicial de medidas cautelares fue hecha por el demandante, resultando inexplicable en este momento su oposición, pide que se mantenga la decisión para restablecer el equilibrio económico ya que el señor Camelo es el único beneficiado con la explotación económica de los taxis.

CONSIDERACIONES

Señalando en primer lugar que es procedente la apelación (CGP 321-8), debe señalarse que la solicitud se ajusta a derecho, puesto que se dan los presupuestos para la procedencia del secuestro de los vehículos de placas SMZ-581 y SMZ-404 a los cuales se refiere el recurso: i) se encuentran embargados; ii) hacen parte del activo social inventariado y iii) pueden ser objeto de gananciales, razones por las cuales, la decisión adoptada por la juez está acorde a derecho además, quien solicitó la medida se encuentra legitimada para ello. De otra parte, los argumentos presentados por el recurrente no son jurídicos sino de conveniencia.

Se observa que la Juez ha tasado la caución que debe prestar el demandante

¹Folio 140 - 141

para impedir la práctica de la diligencia, y en todo caso las partes mediante acuerdo, pueden designar un secuestre y aún en caso de no ser así, el recurrente deberá estar atento para solicitar que tan pronto se produzca la inmovilización de los vehículos, se realice su secuestro conforme a lo dispuesto en el artículo 595-8,9 del CGP, y así evitar que el vehículo quede inmovilizado y procurar que continúe su producción para la sociedad patrimonial.

Así las cosas, el auto apelado será confirmado y se condenará en costas al apelante por no haber prosperado el recurso, señalándose como agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el cuatro de octubre de 2019 en lo que fue objeto de reparo, por la Juez Octava de Familia de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, cumplido el trámite de secretaría.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada